



MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA

0 1 3 1

DECRETO No

DE 2012

0 4 JUL 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA RESTRICCION AL TRANSITO DE
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS EN EL
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 769 de 2002 y 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, de ahí que corresponda al estado velar por la seguridad, tranquilidad y bienestar colectivo y para el efecto, prohibir, condicionar y restringir el tránsito y transporte.
2. Que el artículo 24 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, preceptúa que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.
3. Que el artículo 315 Numeral 1 de la Constitución Política establece como atribuciones a los Alcaldes: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley los decretos del gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo"*.
4. Que el artículo 1 de la Ley 136 de 1994, estipula que el Municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden publico, es facultativo del Alcalde Municipal velar por la seguridad y convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención señalando los casos en que los habitantes del municipio deban someterse a determinado comportamiento dirigiendo a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.
5. Que de conformidad con lo contenido en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Alcalde de la Ciudad es autoridad de transito y esta facultado para adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar un desplazamiento satisfactorio de los vehículos dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden publico.
6. Que por recomendación del Secretario del Interior, Policía Nacional y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se determino la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la vida de los usuarios mas vulnerables en las vías del Municipio de Bucaramanga, teniendo en cuenta el incremento en la mortalidad y morbilidad en

27

pl



04 JUL 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA RESTRICCION AL TRANSITO DE
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS EN EL
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA"**

accidentes de tránsito en los vehículos tipo motocicleta, motocarros, mototriciclos y cuatrimotos, para la vigencia 2012.

7. Que de las estadísticas generadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con ocasión de la aplicación del decreto 124 de junio 28 de 2012 por el cual se restringió la circulación de motocicletas, motocarros, mototriciclos y cuatrimotos de todo tipo de cilindrajes en la ciudad de Bucaramanga, desde los días viernes 29, sábado 30 de Junio y domingo 1 y lunes 2 de julio de 2012 en el horario comprendido entre las 23:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente, reflejan que la accidentalidad en este tipo de automotores disminuyo considerablemente, al no presentarse ningún accidente vial en el periodo de tiempo de la medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde de Bucaramanga,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir el tránsito de motocicletas, motocarros, mototriciclos y cuatrimotos de todo tipo de cilindrajes en la ciudad de Bucaramanga, los días viernes, sábados y domingos y lunes festivos en el horario comprendido entre las 23:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES: Se exceptúa de la restricción de la aplicación de que trata el artículo primero, el tránsito de motocicletas que estén destinadas al servicio de las siguientes instituciones o actividades:

1. Policía Nacional y fuerzas militares.
2. Poder Judicial, Fiscalía General de la Nación y Cuerpo Técnico de Investigaciones.
3. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
4. Autoridades de tránsito y transporte.
5. Organismos de socorro, como bomberos, cruz roja y defensa civil
6. Servicios hospitalarios de urgencia.
7. Servicios de prensa y medios de comunicación debidamente identificados.
8. Servicios de escoltas debidamente identificados
9. Seguridad privada debidamente identificada.
10. Servicios públicos domiciliarios.
11. Los destinados al servicio de transporte de empleados, mensajería de empresas debidamente inscritas y registradas en la cámaras de comercio y que laboren en los horarios de restricción establecidos en la presente medida. En ningún caso existirá restricción para quien transite en cumplimiento de su actividad laboral, situación que deberá probar sumariamente ante al autoridad de transito. Para tal efecto, deberán portar documento, expedido por la empresa que acredite que labora para ella en los horarios de restricción.

PARAGRAFO PRIMERO: Para los efectos de las excepciones antes enunciadas los conductores deben encontrarse en ejercicio de sus funciones o desarrollando el objeto de

2



**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA RESTRICCION AL TRANSITO DE
MOTOCICLETAS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, CUATRIMOTOS EN EL
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA"**

su contrato; además portar el correspondiente carnet y distintivo actualizado de cada institución, entidad o empresa, que acredite su vinculación con la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los conductores de servicios privados como mensajería, seguridad privada, entrega de domicilio y similares no podrán transitar con parrillero.

ARTICULO TERCERO: COMPETENCIA. La Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la Policía Nacional, tendrán a su cargo el control y la vigilancia del acatamiento de la medida adoptada mediante el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: PROCEDIMIENTO. Las infracciones a las restricciones establecidas mediante el presente decreto serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código nacional de Tránsito o la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21, literal c, ordinal 14 de la ley 1383 de 2010. El cual expresa: *"Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado"*

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Expedido en Bucaramanga a los, **04 JUL 2012**

LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde

Revisó aspectos técnicos
René Rodrigo Garzón Martínez- Secretario del Interior

Revisó aspectos jurídicos
Carmen Cecilia Simijaca A- Secretaria Jurídica